

**“EFECTIVIDAD DE LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO  
EN LOS JUICIOS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS DE NIÑOS  
Y NIÑAS EN PARAGUAY, AÑO 2021”**

**ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL  
AUTOR**

**DRA. MARIA ELENA GENES RIVAS  
TUTORA**

**“Trabajo de Conclusión de Carrera presentado en la  
Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito  
parcial para la obtención del Título De Abogado”**

**Asunción – 2022**

## CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Dra. María Elena Genes Rivas**, con documento de Identidad N°.1883790, Tutora del trabajo de investigación titulado: “**Efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021**”, elaborado por el alumno **Roberto German Céspedes Coronel**, para obtener el título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la facultad de derecho e informática de la **Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC)** y puede ser sometido a evaluación y presentado ante los docentes que fueran designados para la mesa examinadora.

En la ciudad de Asunción a los            del mes de            de

.....  
**Dra. María Elena Genes Rivas.**

**Dedico este trabajo a :**

A mis Hijas Luna Céspedes y Sol Céspedes que son los motores de mi Ser y de mi Vida.

A mi querido Padre que desde el cielo me protege y me guía.

A mi querida Madre que me ha criado con amor, persistencia y valores.

**Roberto German Céspedes Coronel. -**

**Agradezco a:**

A Dios por darme salud y trabajo y de esta manera poder llegar a la meta que me propuse.

Al plantel de docentes de esta Universidad y en especial a mi tutora María Elena Genes Rivas.

A mis familiares y amistades, que me han brindado su apoyo incondicional.

**Roberto German Céspedes Coronel. -**

## Tabla de Contenido

Resumen .....	6
“Efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021” .....	7
Planteamiento del problema .....	9
Formulación del problema.....	10
Pregunta General.....	10
Preguntas Específicas .....	10
Objetivos de investigación.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos .....	11
Justificación y Viabilidad.....	12
Marco teórico .....	13
Antecedentes .....	13
Bases Teóricas .....	15
Asistencia Alimentaria.....	15
La figura jurídica de los alimentos se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico. ....	19
¿Qué incluyen los alimentos? .....	20
Sistemas alternativos Concepto amplio y restringido.....	22
Proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos.....	23
Definición .....	23
Características de la mediación .....	24
Procedimiento .....	27

Homologación de acuerdo en la niñez y adolescencia.....	32
Falta de Acuerdo .....	34
Procedencia del recurso de nulidad. ....	35
Incumplimiento, competencia y trámite.....	36
Legislación Comparada .....	38
Ventajas de la homologación de acuerdo .....	39
¿ Por qué es importante pedir la homologación judicial de un acuerdo? .....	41
Efectos de la Homologación.....	44
Aspectos Legales .....	47
Conceptualización y Operalización de las variables .....	48
Marco metodológico .....	49
Análisis de datos de Expediente .....	50
Conclusión.....	54
Recomendación.....	57

**“EFECTIVIDAD DE LA HOMOLOGACION DE ACUERDO EN LOS  
JUICIOS DE PRESTACION DE ALIMENTOS DE NIÑOS Y NIÑAS EN  
PARAGUAY, AÑO 2021”**

Roberto German Céspedes coronel  
Universidad Tecnológica Intercontinental

Calificación. \_\_\_\_\_

Carrera de Derecho. Sede IV  
rgcc82@gmail.com

## Resumen

El presente trabajo de investigación examinó la **“Efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021”**, el cual se realizó, a través de la recopilación de datos, análisis bibliográfico y de jurisprudencia, donde pude observar que, a fin de evitar que los juicios de prestación de alimentos llegue a la judicialización compleja y conflictiva, se ha venido ofreciendo a las personas formas de dirimir el conflicto, el cual se realiza a través de la homologación de un acuerdo entre las partes, debido a que es un medio por el cual se debería haber resuelto conflictos, sin embargo, la mayoría de las veces no se cumple con ese acuerdo, dejando desamparados a los hijos, y haciendo caso omiso a sus derechos, los cuales se encuentran amparados en la legislación paraguaya, por lo que el presente trabajo tiene como pregunta principal, ¿Cuál es la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay?, teniendo en cuenta los hallazgos en la presente investigación, a través del análisis de los diferentes tipos de recolección de datos mencionados con antelación, puedo decir que es un sistema alternativo efectivo para dirimir conflictos, de forma menos costosa, celeridad procesal y evitando la congestión y sobre carga de trabajo en los juzgados.

*Palabras Claves:* homologación, asistencia alimentaria, niños/as. conflicto



## Introducción

### **“Efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021”**

En nuestro país, la judicialización de juicios de prestación de alimentos ha ido incrementando, situación por la que estos juicios congestionan los juzgados, haciendo el proceso extenso y costoso para las partes, razón por la que se ha venido ofreciendo a los padres formas de dirimir el conflicto, el cual se realiza a través de la homologación de un acuerdo entre las partes, por lo que es de suma importancia conocer si esa figura resulta eficaz, debido a que es un medio por el cual se debería haber resuelto conflictos, sin embargo, la mayoría de las veces no se cumple con ese acuerdo, dejando desamparados a los hijos, generando no solo un perjuicio patrimonial, sino la desestabilización psicológica, la ruptura de la confianza, la decepción, la desilusión, sentimientos de abandono, debilitando el vínculo de cuidado y protección por parte del progenitor, al degradar su autoestima y al no encontrar elementos para la afirmación de un entorno seguro y acogedor, causando por dicho incumplimiento un nuevo juicio al cual debe someterse junto con el progenitor encargado, por lo que el presente trabajo tiene como pregunta general, ¿Cuál es la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021?

Por lo mencionado precedentemente es de suma importancia realizar este trabajo de investigación, el cual tiene como objetivo general, Analizar la efectividad del proceso del incumplimiento del deber legal alimentario en Paraguay, a través del análisis de jurisprudencia y estructurándose para ello el trabajo en cuatro marcos:

Marco Introductorio, donde se plantea las generalidades de la investigación, el planteamiento del problema; formulación de interrogantes, los objetivos,, y los demás elementos del protocolo de Investigación.

En el Marco Teórico, se atiende la fundamentación teórica y conceptos, temas cuyos contenidos constituyen las bases teóricas; es decir donde se desarrolla las dimensiones en las que se haya dividida la tarea investigativa.

En el Marco Metodológico, se presentan los lineamientos metodológicos, especificando, el tipo y diseño de estudio.

Y por ultimo el Marco analítico, comprende las conclusiones en función de los objetivos propuestos y las sugerencias producto de estas conclusiones.

Asimismo, en el presente trabajo, se consideran las referencias bibliográficas que contribuyen a tener fuentes de consultas para la mejor comprensión del mismo.

## **Planteamiento del problema**

En nuestro país, la judicialización de juicios de prestación de alimentos ha ido incrementando, situación por la que estos juicios congestionan los juzgados, haciendo el proceso extenso y costoso para las partes, razón por la que se ha venido ofreciendo a las personas formas de dirimir el conflicto, el cual se realiza a través de la homologación de un acuerdo entre las partes, por lo que es de suma importancia conocer la eficacia de dicha figura, debido a que es un medio por el cual se debería haber resuelto conflictos, sin embargo, la mayoría de las veces no se cumple con ese acuerdo, dejando desamparados a los hijos, generando no solo un perjuicio patrimonial, sino la desestabilización psicológica, la ruptura de la confianza, la decepción, la desilusión, sentimientos de abandono, debilitando el vínculo de cuidado y protección por parte del progenitor, al degradar su autoestima y al no encontrar elementos para la afirmación de un entorno seguro y acogedor, causando por dicho incumplimiento un nuevo juicio al cual debe someterse junto con el progenitor encargado, por lo que el presente trabajo tiene como pregunta general, ¿Cuál es la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021?

## **Formulación del problema**

### **Pregunta General**

¿Cuál es la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021?

### **Preguntas Específicas**

¿A qué se refiere la prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay?

¿Cuál es el proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos?

¿Cuáles son las ventajas que obtienen las partes a través de la homologación de acta de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos?

## **Objetivos de investigación**

### **Objetivo General**

Analizar la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021.

### **Objetivos Específicos**

Describir en que consiste la prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay.

Conocer el proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos.

Señalar las ventajas que obtienen las partes a través de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos.

## **Justificación y Viabilidad**

Considero, que es de suma importancia conocer la eficacia de la Homologación de Acuerdo de la prestación de alimentos, debido a que es un medio por el cual se debería haber resuelto conflictos, sin embargo, la mayoría de las veces no se cumple con ese acuerdo, dejando desamparados a los hijos, y haciendo caso omiso a sus derechos, los cuales se encuentran amparados en la legislación paraguaya, además, del incumplimiento de la resolución mediante el cual se resuelve Homologar el acuerdo sobre la asistencia alimenticia, por lo referido es necesario ahondar sobre el tema, a fin de conocer si realmente es eficaz la Homologación de Acuerdo de la prestación de alimentos y determinar el ente encargado de velar por el cumplimiento de dicho acuerdo. El presente trabajo servirá como base para investigaciones posteriores y además contendrá la información necesaria para que el lector pueda orientar y dar el primer paso en un caso similar. Esta Investigación, es totalmente viable porque se cuenta con los recursos, humano, económico, tiempo, y espacio para realizarlo.

## Marco teórico

### Antecedentes

*Para hablar de la homologación de un acuerdo primeramente debemos adentrarnos a lo que es la mediación, la cual es tan antigua como el conflicto, nació junto con la vida del hombre en sociedad. Lo que sucede es que hace algunas décadas apareció una nueva idea sobre la Mediación que emplea principios técnicos, conocimientos, habilidades del mediador, y normas éticas para su ejercicio.*

En muchas culturas, las relaciones familiares y de parentesco han constituido un recurso de mediación muy importante, con la institución del jefe de familia o patriarca como figura respetada por las familias por su sabiduría y competencia para ayudar a resolver las desavenencias personales entre sus miembros. Grupos étnicos y religiosos han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la resolución de desavenencias. [Benítez, 2001 citado por Gómez Acuña, Alaye Augusto \(2014\)](#)

De la misma forma que en Paraguay, los guaraníes en Bolivia, Brasil, Uruguay y Argentina resolvían sus diferencias a nivel interno a través de medios pacíficos. En las comunidades coloniales y aún hoy, en ámbitos rurales del país, el comisario, el sacerdote, la partera, entre otros líderes de la comunidad ejercen la intermediación como forma de solución de conflictos en materia comunitaria y familiar fundamentalmente. Sin duda, un punto de referencia importante es la armonización legislativa en materia de arbitraje internacional, a partir de la sanción de la Ley 1879/02 De Arbitraje y Mediación. (Esto específicamente en el art. 53 y 55 del mencionado cuerpo legal). En febrero del 2.001 la Oficina de Mediación inicia su funcionamiento. [Gómez Acuña, Alaye Augusto \(2014\)](#)

En el Derecho Romano, siendo como lo es el manantial de donde surge la generalidad de las Instituciones jurídicas, también surge los antecedentes de la figura de alimentos, en efecto, para los romanos tenía su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba reglamentada expresamente, pues en la Ley de la Doce Tablas no

se hacía comentario alguno sobre el particular ni en el Jus Quiritario. El paterfamilias poseía el Jus Exponendi, mediante el cual podía disponer de la vida de las personas que integraban su familia, tenía amplias facultades, sobre sus descendientes como para venderlos o darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc., estas facultades que el paterfamilias fue perdiendo como resultado de las intervenciones de Cónsules, cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria, mientras sus padres disfrutaban de cuantiosa fortuna o viceversa.

Se tiene conocimiento que este crédito por alimentos fue establecido en Roma por orden del Pretor a quién se le hacía intervenir en esta materia, pues conforme a la Ley Natural para su validez los sancionaba. Efectivamente, con anterioridad el Emperador Justiniano no se había tratado concretamente sobre la obligación y el crédito alimenticio, pues según Eugenio Petit solo fue bajo dicho Emperador y después de sus novelas 118 y 127 cuando surgió el derecho de familia; estableciéndose la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes y con relación a estos últimos se les concedía tal derecho, incluso a los hijos ilegítimos, siempre y cuando no fueran espurios o incestuosos. En el Derecho Alemán, fraccionando localmente en sus orígenes y en estados o clases debido a que las tribus de bárbaros respetaban los ordenamientos jurídicos de los pueblos que conquistaban, se fue creando el problema de la personalidad de la Ley, y aunque más tarde se adoptó el principio de territorialidad, no era suficiente para reglamentar el comercio y el tráfico menos las tendencias generales de la época, que exigía un libre desenvolvimiento de la personalidad cuyo motivo hizo apremiante la necesidad de un derecho para toda Alemania. Este Derecho como en el Romano reconocía la obligación alimentaria de carácter familiar derivada del parentesco y del matrimonio; pero además reglamentaba algunas situaciones jurídicas que excedían del Derecho Familiar, como la donación por alimentos; cuya fuente era la voluntad unilateral del donante, ésta señalaba expresamente que estaba sujeto a normas de carácter público por lo que se consideraba irrenunciable, establecía además la reciprocidad de la obligación entre los cónyuges, descendientes, ascendientes y entre el adoptante y el adoptado, así como otras reglamentaciones que más tarde se consagraron en el Código del Imperio Alemán de 1896. [Fernández Rodríguez J. A. \(p. 39\)](#)



Ahora bien, podemos introducirnos a lo que es la Homologación, el cual proviene del griego homólogos "acordar", es el término que se usa en varios campos para describir la equiparación de las cosas, ya sean estas características, especificaciones o documentos. [Recuperado en fecha 22 de noviembre de https://es.wikipedia.org/wiki/Homologaci%C3%B3n#Referencias](https://es.wikipedia.org/wiki/Homologaci%C3%B3n#Referencias) De acuerdo con su etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación, confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros. La Homologación de acuerdo es el procedimiento por el cual aprueban los tribunales un acto y le otorgan fuerza ejecutoria, expresión muy usual en derecho procesal refiriéndose a la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes...

La homologación de un convenio de partes constituye una de las formas anormales de conclusión del proceso, es decir, que no concluye con una sentencia. En determinadas circunstancias en que la ley obliga a fundar la homologación se habla de "sentencia de homologación". [Recuperado en fecha 29 de noviembre de http://www.encyclopedia-juridica.com/aviso-legal.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/aviso-legal.htm).

### **Bases Teóricas**

*Para iniciar con el desarrollo del presente trabajo el cual esta titulado como, Efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, es necesario conocer primeramente a que se refiere la prestación de alimentos, y cuales son las necesidades por cubrir, continuando con la forma de resolver el conflicto que sería a través de la mediación, conciliación y por último la homologación de dicho acuerdo.*

#### **Asistencia Alimentaria**

El derecho a alimentos es un derecho del ser humano. En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá.

El concepto de alimentos desde el punto de vista legal se refiere a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Siendo entonces que el concepto legal de alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia. [Recuperado en fecha 25/09/2021 de https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/](https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/).

Para [López \(2011\)](#)

La obligación del Estado de alimentar a los menesterosos se cumple desde épocas muy antiguas. En Roma los repartos de trigo, harina, aceite entre otras, tenía un objeto político. Algunos emperadores fundaron instituciones al efecto, y así el emperador Trajano estableció la alimentación como una obligación del Estado Romano para con sus ciudadanos. Los emperadores romanos posteriores completaron el sistema, sobre todo Séptimo Severo, aunque los Césares cristianos modificaron la orientación dada por Trajano a los *alimenterii pueri et puellae* (alimentar socialmente a la plebe). Su mayor antecedente está en la formación de la Europa Feudal; en esta época no nace el derecho a alimentos por el vínculo de sangre, sino como motivo de la sujeción del vasallo al señor. Por esto, el sirviente tenía la obligación de alimentar al feudal y podía ser expulsado del feudo si no cumplía, y éste último en algún caso tenía esta misma obligación respecto al siervo.

En el derecho francés se crea un Código Civil, al que posteriormente se le denominó Código de Napoleón o Napoleónico, en el que se trata en forma precisa los derechos y obligaciones de los cónyuges dentro del matrimonio y fuera de él al existir una separación, dejando en el pasado el machismo que prevaleció en épocas anteriores.

Ahora, actualmente, el derecho de alimentos se ha constituido, como una institución de carácter primordial, en cuanto a fines. Los derechos que tiene el ser humano desde el nacimiento, regulando las diferentes situaciones en que se debe prestar, igualmente el monto de las mismas de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista y a las posibilidades del deudor alimentista. ([pág. 21-23](#))

### **Características e importancia de la Asistencia Alimentaria**

Tomando en cuenta lo previsto Código de la niñez y adolescencia, el mismo señala: El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude al beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo”, podemos establecer ciertos caracteres de la asistencia familiar, sobre todo cuando se trata de menores de edad e incapaces, siendo estos los siguientes:

#### **a) Irrenunciable**

Al ser la asistencia familiar un imperativo vital, vale decir, que satisface necesidades que inciden en la supervivencia del ser humano, dicho beneficio es irrenunciable para los menores de edad e incapaces. También es irrenunciable la asistencia familiar de los incapaces, fuera de los menores de edad que fueron expresamente mencionados, están los declarados interdictos, no pudiendo renunciar a la asistencia familiar que tuviere derecho este.

#### **b) Intransferible**

La transferibilidad del derecho a la asistencia familiar está dispuesta por ley a favor de los menores e incapaces. Solo el beneficiario puede demandar la asistencia familiar, de ahí que es intransferible. Por lo tanto, el beneficiario no puede transferir o ceder este derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni transmitirla a sus herederos, en vista de que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente sus necesidades básicas más vitales.

La asistencia familiar no puede trasladarse a ningún otro pariente, por ser un derecho personalísimo, es una potestad o atribución meramente individual.

#### **c) Personalísima.**

Esta característica tiene estrecha relación con la transferibilidad del derecho, ya que el derecho a la asistencia familiar, es también personalísima, esto quiere decir que es "intuitu personae", es una atribución o una facultad enteramente personal e individual del beneficiario y no transmisible, por cuanto solo procede a favor de quien se establece y cesa cuando fallece el obligado, de manera que la obligación de dar la asistencia es también personalísima, porque no puede transmitirse a los herederos.

**d) Recíproca**

Al señalar las personas y el orden en el cual están obligadas a prestar la asistencia familiar. En este contexto, el obligado a dar alimentos tiene derecho a recibirlos en su momento. Vale decir que el padre que da la asistencia familiar a los hijos, en su momento también recibirá la asistencia familiar de éstos. El cónyuge que la da también podrá recibirla según las circunstancias. Esta característica es uno de los fundamentos de la asistencia familiar, toda vez que quien tiene derecho a pedirla, en su momento puede ser también obligado a darla.

**e) Inembargable**

La asistencia familiar queda excluida de cualquier posibilidad de embargo, precisamente por el carácter vital que reviste la misma, vale decir, es un beneficio libre y seguro que tampoco puede ser objeto de retención, siendo que la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia, es lógico que este beneficio sea inembargable. Esta previsión se encuentra señalada en el artículo 24 del Código de Familia. Salvo la previsión contenida en el artículo 25 del Código de Familia, el cual establece que este beneficio puede embargarse hasta una quinta parte de esta, en favor de las personas que provean a la subsistencia del beneficiario.

**f) Imprescriptible**

En este punto debemos aclarar que, en nuestro Código de Familia, no existe ninguna disposición que señale expresamente que la asistencia familiar es imprescriptible, tal como sucede en otras legislaciones, como por ejemplo el artículo 1160 del Código Civil del Distrito Federal de México que señala: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Por lo que conforme a la doctrina y la nueva línea jurisprudencial que se viene dando en nuestro país, se ha establecido que la asistencia familiar, es imprescriptible, al tratarse de una obligación especial y que tiene directa relación con el sustento y sobrevivencia de una persona.

**g-) Sancionable**

Como ya se ha establecido que la asistencia familiar es la suma de dinero que debe ser pagada por el obligado para satisfacer las necesidades básicas y vitales del beneficiario, es lógico que exista en nuestro ordenamiento jurídico sanciones en caso de su incumplimiento. [Jiménez Villca M. A. \(2014\) p. 46, ss.](#)

*Como se pudo observar, la asistencia alimenticia es una obligación con características particulares, muchas veces el progenitor encargado piensa que no es necesario pedir asistencia y que no necesita porque tiene estabilidad económica, sin entender que es responsabilidad en conjunto para el bienestar del niño/a, es su derecho y es irrenunciable.*

**La figura jurídica de los alimentos se encuentra tipificado en nuestro ordenamiento jurídico.**

1. La Constitución Nacional consagra a la familia como base y fundamento de la sociedad, estableciendo entre sus artículos 49 al 60, diversos derechos y obligaciones que como institución jurídica le corresponden, garantizándosele igualmente la plena protección del Estado. En ese sentido, el Art. 53 de la C.N. consagra la prestación alimentaria debida por los padres a los hijos que estén en edad de ser alimentados, y de estos mayores de edad a aquéllos que se hallen en estado de necesidad.

La mencionada norma legal refiere: "...De los hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad...".

El derecho a los alimentos de los niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 1680 del año 2001, a partir del Art. 71 que establece:

"De los Derechos y Deberes del Padre y De La Madre: Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia,

habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y su educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo

conforme a su vocación y aptitudes.

El Art. 72 del citado Código establece sanciones respecto al ejercicio de la patria potestad al establecer en los Incs.d) y f) que: “Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- d) Por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- f) Por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.”

En este mismo instrumento, se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las respectivas sanciones a las que dará lugar cuando el deudor esté en mora.

*Por lo que pudimos observar, la asistencia no consiste solo en alimentos sino va mucho más allá, y omitir esta obligación conlleva al empeoramiento de la situación económica, y psicológica, el incumplimiento de esta obligación tiene sanciones estipuladas en nuestra legislación, las cuales podrán ser aplicadas para obligar al alimentante.*

### **¿Qué incluyen los alimentos?**

Según el Art. 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; la habilitación, rehabilitación y desarrollo en lo posible, cuando se trate de personas con algún tipo de discapacidad.

Es por esto que Padial ha dicho que “el concepto alimentos, como medio a través del cual se realiza el principio de asistencia, es esencialmente objetivo, y se integra por un conjunto de prestaciones que comprenden no sólo las necesidades de la vida física, la comida, vestido, hogar, higiene, medicina,

es decir, cuanto sirve para procurar normalidad fisiológica a la vida humana, sino también, todas aquellas necesidades de orden espiritual, la instrucción y educación, imprescindibles, asimismo, para el desarrollo ético e intelectual de la persona” . Ocurre, sin embargo, que, si vinculamos el concepto de alimentos con prestaciones objetivas que, en un momento u otro, se consideran como imprescindibles o elementales para la vida humana, tendremos un concepto variable. [PADIAL, Adoración \(1997\) citado por Leal Salinas, L. p. 18 y 19](#)

Según Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, conceptúan a los alimentos así: “El derecho alimentario encuadra dentro de la categoría de fuente legal; es la propia ley la que determina su procedencia, los sujetos obligados las pautas para fijar su contenido, las causas de cese y los mecanismos para garantizar la eficacia del derecho tutelado. En consecuencia, el deber de prestar alimentos se estructura sobre la base de un sistema fundado en el orden público, restando muy poco espacio, para la autonomía personal de los esposos”. [Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. \(2014\) Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p.31](#)

Correlativo a este derecho, está la obligación de aquella persona que se ha visto en la necesidad jurídica de proveer alimentos a otro. CLARO define esta obligación alimenticia como aquella “según la cual ciertas personas deben subvenir a las necesidades de otras personas que se hallan en la imposibilidad de satisfacerlas por sí mismas” [Claro Solar, Luis \(1987\) citado por Leal Salinas, L. p. 17](#)

El Digesto definía el legado de alimentos estableciendo “Legatis alimentis cibaria, et vestitas et habitatio debebitur”, comida, vestido y habitación. [Molinas, Jaime \(1892\) citado por Leal Salinas, L. p.19](#)

Por esta misma razón, RAMOS señala que “si se examina la jurisprudencia, se podrá apreciar que el concepto de alimentos ha ido variando, según ha ido cambiando lo que se entiende por necesidades fundamentales de una persona” [Ramos, René \(2009\) citado por Leal Salinas, L p. 19 y 20](#)

*Por lo referido, son varias las definiciones de alimentos, pero al final todas nos llevan a un mismo objetivo el interés superior del niño/a, por lo que queda claro que es algo necesaria para subsistir y llevar una vida digna, la asistencia alimenticia es un derecho inherente al ser humano, que comprenden*

*la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, los gastos para la educación de los menores y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias, tal como se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico paraguayo.*

### **Sistemas alternativos Concepto amplio y restringido**

Además del litigio, siempre han existido otros modos de resolver conflictos, pues indudablemente, no es el derecho la única solución a que acuden los contendientes.

La cuestión puede verse desde dos ópticas

#### **Concepto amplio**

Desde el punto de vista conceptual y del análisis social, todos los conflictos acaban por resolverse, sea por medio de la violencia, el abandono de la pretensión o de la relación social o la sumisión autoritaria, de manera que, en los hechos, toda sociedad presenta una amplia gama de mecanismos informales de resolución.

#### **Concepto restringido**

Lo que interesa no es introducir formas alternativas, sino las adecuadas para encauzar positivamente las disputas, a más de las que se solucionan por vía de su ingreso al sistema judicial) considerándose tales en sentido estrecho las que conocen los abogados: arbitraje, mediación, conciliación. [Elena I. Highton - Gladys S. Álvarez \(2004\) P. 26](#)

*Por lo referido, la solución de conflictos a través del inicio de un juicio por la vía correspondiente, no es la única opción, también hay sistemas o formas alternativas de resolver los problemas sociales, a través de la mediación y posterior homologación de dicho acuerdo, ahorrando tiempo y dinero.*



## **Proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos**

### **Definición**

La Mediación es un proceso que busca otorgar un espacio de diálogo directo y participativo entre 2 o más personas que tienen un problema. La idea es que conversen sobre el origen del conflicto y las consecuencias que se han derivado de él. Los interesados concurren a la realización de una o más sesiones, acompañados por un Mediador que facilita el diálogo en donde todos buscan vías de solución del conflicto. “La mediación es un sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos”, [Recuperado en fecha 28 de noviembre de https://www.mediacionchile.cl/sitioumed/trabajadores/](https://www.mediacionchile.cl/sitioumed/trabajadores/)

### **Alés Sioli, Javier (2005)**

“La mediación es un proceso conducido por un tercero, experto en técnicas de negociación, que, respetando el derecho a la autodeterminación de las partes para su solución, supone un complemento a la vía judicial o alternativa en su caso”.

### **García Villaluenga, Leticia Y Bolaños Cartujo, Iñaki: La mediación familiar: una aproximación interdisciplinar. Ediciones Trea, S. L. 2005/6**

“Entendemos por mediación familiar el sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada está en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, facilitado por el mediador, que es un tercero imparcial, neutral, capacitado idóneamente y sin ningún poder de decisión, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar, especialmente las de menores y discapacitados.”

### **La Mediación y el Mediador en Paraguay**

La Mediación es un “método de resolución alternativa a la jurisdicción, a través de la cual las partes en conflicto llegan por sí mismas a una solución

con la ayuda de un mediador, que con su formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento” [Moreno Catena, 2013, p. 52](#).

Según [Fábrega Ruiz & Heredia Puente \(2010, p. 3\)](#) expresan que es un “método de solución de conflictos alternativo al judicial, que no puede ser confundido con las actividades de negociación que realizan los abogados, ni con la conciliación judicial o el arbitraje, puesto que el mediador no propone, no aconseja y no decide, sino que se limita a dotar a las partes de mecanismos de acercamiento y de dialogo para que las mismas logren sus propias soluciones”.

[La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay \(2007\) en el Manual de Mediación publicado](#), expresa que la mediación es un procedimiento en el que un tercero neutral ayuda a las partes a resolver sus conflictos, es decir, es una negociación asistida por un profesional, diferenciándola justamente de la conciliación, que se considera como un procedimiento por el que las partes intentan resolver su conflicto sin la intervención de un tercero. Cabe así mismo apuntar que en este documento se señala que la conciliación está prevista en la legislación procesal y se realiza ante la autoridad judicial, siendo un procedimiento similar a la mediación, pero con la diferencia de que la persona o autoridad conciliadora puede proponer fórmulas de arreglo, conservando las partes el poder de aceptarlas o de no aceptarlas. [Según la Ley 1989/2002](#), de Arbitraje y Mediación, en su [artículo 53](#), se define la mediación como el mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral, calificado y denominado como mediador.

*Por lo mencionado, la mediación es la intervención de una persona, a quien se llama mediador, y es el que ayuda a buscar las formas y orienta, a fin de resolver el conflicto, figura a la que se acude de forma voluntaria.*

### **Características de la mediación**

Para [Balletbo Fernández \(2016\)](#) las características fundamentales de la mediación son la voluntariedad, la flexibilidad, la gratuidad y la confidencialidad, siendo esta última también predicable de la intervención del mediador.

La persona mediadora es la que ejerce el rol de conductora del procedimiento y de facilitadora de la comunicación, ayudando a que las partes puedan llegar a un acuerdo cuyos términos sean aceptables para todas ellas.

**Voluntariedad:**

La mediación es un proceso voluntario:

- Las partes deciden si participan o no en la mediación.
- Las partes deciden si permanecen o se retiran durante el procedimiento de la mediación.
- Las partes deciden si hay o no acuerdo y el contenido de los mismos.

**Autocomposición**

La mediación es un método autocompositivo, la solución del conflicto proviene de las

decisiones de las propias partes involucradas. El mediador no impone ni toma decisiones, conduce el proceso y facilita la comunicación entre las partes para que, juntas,

descubran sus intereses y exploren las diversas maneras para satisfacerlos.

Las partes participan activamente como protagonistas de este diálogo, ordenado y dirigido, por el mediador, manteniendo el poder de decidir que solución se adoptará.

**Confidencialidad**

La mediación se desarrolla en un espacio confidencial, lo que significa que la información que en la misma se ventile no podrá ser revelada en otros ámbitos. Esto permite que las partes puedan conversar libremente con el mediador de todos los temas que les preocupan y sean importantes para resolver el problema. Sólo si resulta de la información recibida la tentativa o comisión de un delito, el mediador quedará relevado del deber de confidencialidad. En principio, la confidencialidad se garantiza por medio de la firma de un “Convenio de Confidencialidad” que compromete a las partes, al mediador y, en su caso, a otras personas que intervengan por alguna circunstancia en la mediación, a no revelar la información recibida en la mediación, salvo las excepciones mencionadas anteriormente. [La ley 1879/02](#) establece en el art. 57 “La mediación tendrá carácter confidencial.

Los que en ella participan deberán mantener debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto”

### **Cooperación**

El mediador incentiva la generación de una dinámica de cooperación y mutua comprensión entre las partes para solucionar el problema en el cual están involucradas. En la mediación se estimula a las partes a trabajar juntas para resolver un conflicto común, pasando de adversarias a socias en la solución del conflicto.

### **Acento en el futuro**

Se enfrenta el conflicto en forma práctica y positiva, alentando a las partes a concentrarse en el futuro, y dejar atrás lo negativo del pasado, que no permite avanzar a una solución mirando hacia adelante. En la mediación no se trata de juzgar sobre un pasado a fin de determinar quién tiene la razón, sino de encontrar una solución que resulte satisfactoria para todas las partes. Esto alienta a las partes a superar el impacto negativo del conflicto y a crecer en la relación con el otro.

### **Informal, pero con estructura**

La mediación es un procedimiento informal, pero con estructura. En ese sentido se ha señalado que la mediación es un proceso informal; puesto que, el mediador no está obligado por las reglas procesales, y dado su entrenamiento puede rápidamente simplificar el caso y descartar lo irrelevante. Y, a la vez, se ha considerado un mecanismo estructurado porque, aunque sea flexible, existe un procedimiento en el que se cumplen diversos pasos. [Equipo docente del Centro de Arbitraje y Mediación \(s.f\) p. 15 y 16](#)

Como se señala en el [Manual de Mediación \(2007\)](#), el mediador debe ser un oyente pasivo, escultor de ideas que muestra el sentido de la realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes entre las partes. A tales cualidades se debe sumar la neutralidad, la flexibilidad, la inteligencia, la paciencia, la empatía, la objetividad y la honestidad. El Manual de Mediación (2007), señala que el mediador debe capacitarse con la ayuda de forzadores prácticos, y así incorporar una variada técnica, destrezas, habilidades y competencias facilitadas y desarrolladas por aquellos que tienen la experiencia

debido a su experiencia consolidada. Un mediador no se improvisa; quien intente conducir un proceso de gestión de conflictos a través de la mediación, sin lugar a dudas, debe capacitarse. [Recuperado en fecha 01/01/2022 de file:///C:/Users/HP/Downloads/35906-Texto%20del%20art%C3%ADculo-116221-1-10-20190115%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/35906-Texto%20del%20art%C3%ADculo-116221-1-10-20190115%20(2).pdf)

### **Procedimiento**

El interesado podrá solicitar el servicio de mediación por sí mismo, en compañía de un abogado o a través del Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio Público o CODENI en su caso, en las distintas oficinas que conforman la Dirección de Mediación en todas las circunscripciones judiciales del país.

Es requisito al solicitar el servicio de mediación presentar fotocopia del documento de identidad del solicitante.

Tanto en los casos judiciales como extrajudiciales, una vez recibida la solicitud en la Dirección de Mediación se registran los datos del caso y de los solicitantes y se crea una carpeta de mediación. En caso que la invitación a la otra parte la diligencie el propio solicitante retira dos copias de la invitación bajo recibo, debiendo devolver una de ellas con el respectivo acuse de recibo de la parte invitada en el día de la audiencia. En caso que el solicitante no diligencie la invitación coordina la notificación correspondiente con el ujier.

En el día y hora fijados se lleva a cabo la audiencia de mediación previa firma del Convenio de Confidencialidad, pudiendo llamarse a nueva audiencia si el caso lo requiriese, al final de la audiencia se hace entrega a las partes de la hoja de evaluación de la audiencia, la cual deberá ser completada por las mismas. En caso de conclusión con acuerdo a cada parte se le hace entrega de una copia original del acuerdo para los fines legales pertinentes. En caso de conclusión sin acuerdo el mediador labra acta y, si no se fija nueva fecha de audiencia, se procede al cierre de la mediación, [Recuperado en fecha 03 de enero de 2022 de https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/1196](https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/1196)

*Por lo expuesto, para llegar a un acuerdo hay ciertos requisitos que presentar, hay que acreditar el vínculo, para lo que generalmente se presenta un certificado de nacimiento, además acreditar el caudal económico, a fin de cumplir con la proporcionalidad.*

**Las diferentes leyes que en América Latina que se han dictado respecto a la mediación.**

### **Argentina**

Ley 26.589, Ley 24.573 de Mediación y Conciliación (Nación), prorrogada por ley 5.287, 26.094, 26.368

### **Bolivia**

Ley 1770, artículo 94: La mediación como medida alternativa para la solución de acuerdo común de cualquier controversia susceptible de transacciones, podrá adoptarse Por Las Personas naturales o jurídicas s, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

### **Brasil**

No posee al 2012 una ley e específica sobre mediación.

### **Chile**

Ley. 20.286: Crea los tribunales de familia y regula la mediación en sus artículos 103 a 115.

### **Colombia**

No posee Alabama 2012 una ley específico sobre mediación EICódigo de Procedimiento Penal (ley 906), regula la mediación en el Capítulo II, artículos 523 a 527.

### **Costa Rica**

Ley 7727, sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

### **Cuba**

Reglamento de Mediación de la Corte Cubana de Arbitraje de Comercio Internacional.

### **Ecuador**

Ley de Arbitraje y Mediación Ley No. 00 0. RO/145.título 2 Mediación.

### **El Salvador**

Decreto 914, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Título Segundo, de la Mediación y Conciliación.

### **Guatemala**

Poseen Centros de Mediación, que dependen del Poder Judicial.

### **Honduras**

No posee al 2012 una ley e específica sobre mediación.

### **México**

Decreto 251, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

### **Nicaragua**

Ley 540 de Mediación y Arbitraje. Título Segundo: De la Mediación. Título Tercero, Del Arbitraje.

### **Panamá**

Decreto Ley Nº 5 Régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación. Título 2, Capítulo 2, De la Mediación.

### **Paraguay**

Ley 1879 de Arbitraje y Mediación: Título 2: De la Mediación.

### **Perú**

No posee Alabama 2012 una ley específico sobre mediación Si posee una ley sobre conciliación Extrajudicial Originaria (Ley 26.872)

### **Puerto Rico**

98 DTS 079 INRE: Reglamento de Métodos Alternos98TSPR79 - Reglamento de Métodos Alternos para la Resolución de Conflictos. Capítulo 7.

### **República Dominicana**

Poseen Centros de Mediación Familiar dentro del Poder Judicial (CEMEFA).

### **Uruguay**

No posee Alabama 2012 una ley específica sobre mediación, Nono obstante, dentro del Poder Judicial funcionan los Centros de Mediación.

### **Venezuela**

No posee Alabama 2012 una ley específico sobre mediación, el país cuenta estafa Naciones Unidas proyecto Delaware ley Delaware conciliación y mediación familiar. [G. M. Testa, A. S. León \(2012\) p. 22 y 23](#)

### **Conciliación**

El término deriva del vocablo latino “conciliar”, alocución que según el Diccionario de la Real Academia Española significa tanto, “componer”, ajustar los animo de quienes estaban opuestos entre sí; como, conformados o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias.

En la conciliación, las partes recurren a un tercero neutral, quien interviene facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que pongan fin al mismo, total o parcialmente según [Medina Rospigliosi, Rafael](#). El conciliador diferencia del mediador, puede dar su



parecer, pues es justamente la opinión y el peso que ella representa, lo que lleva a las partes a buscar su intervención.

Teniendo en cuenta la diferencia intrínseca entre el papel del mediador y del conciliador, respecto a qué pautas de trabajo tienen en teoría uno y otro, se ha sostenido [Pérez Saucedo, 2011](#), que el papel del mediador está más enfocado en actuar como facilitador del dialogo, lo que sirve para fomentar aptitudes y competencias transformativas del conflicto en las partes, así como para la resolución positiva de disputas; en tanto que el papel del conciliador tiene la facultad para proponer fórmulas de acuerdo, punto esencial en la diferencia doctrinal entre la mediación y la conciliación, por lo que esta última, sería más efectivo cuando lo que se quiere es lograr un acuerdo pronto y experto. [G. M. Testa, A. S. León \(2012\) p. 9](#)

### **Clases de acuerdos conciliatorios.**

#### **a) Judicial**

Son aquellos acuerdos que se realizan ante los estrados judiciales y ante una autoridad competente. En la legislación boliviana la conciliación está considerada como un procedimiento que podrá realizarse antes de un proceso judicial, durante el mismo, e incluso hasta antes que se dicte sentencia. En este punto determina quien intente la conciliación antes de iniciar la demanda acudir al Juez competente quien exhortara a las partes a llegar a una conciliación, determina que el Juez, hasta antes de la sentencia podrá llamar a las partes a una conciliación, de lo que se establece que nuestra legislación favorece a la conciliación como una forma alternativa de solución de conflictos.

#### **a) Extrajudicial**

Son aquellos acuerdos a los que arriban las partes con la intervención de un tercero llamado mediador realizado fuera del ámbito judicial, administrada por instituciones o personas especializadas en métodos alternativos de resolución de conflictos, como en algún caso lo hacen algunos profesionales Abogados, aquellas instituciones las Defensorías de la Niñez y la Adolescencias y otras instituciones. Instituciones que se encuentra respaldadas y abaladas para realizar una conciliación. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante

la tramitación de un proceso judicial. En materia familiar, la conciliación extrajudicial ha sido ampliamente utilizada por las personas para resolver una serie de conflictos familiares, en especial la obtención de una asistencia familiar, sin el formalismo que implica ingresar a un proceso judicial. [Jiménez Villca M. A. \(2014\) p. 73](#)

### **Homologación de acuerdo en la niñez y adolescencia**

*Ahora bien, el presente tema a ser abordado es el de comprender y definir que son acuerdos conciliatorios y en qué consisten los procesos de homologación judicial de dichos acuerdos, como también su alcance legal.*

Según el [Diccionario Panhispánico del Español Jurídico](#), los acuerdos conciliatorios consisten en aquellos convenios por los cuales las partes de un conflicto determinan someter sus diferencias a un procedimiento de conciliación, en este sentido, las partes en conflicto serían los padres, que plasman en un convenio escrito el punto común al que han arribado, disponiendo con quien vivirá el niño o adolescente, como se relacionará con el otro y el monto dinerario en concepto de alimentos a ser aportado por el no conviviente, sin más que la libre convicción de lo que las partes (padres) creen, lo mejor para su hijo y su relacionamiento familiar. Estos acuerdos conciliatorios, en la actualidad, pueden ser homologados ante el Juez de Paz, conforme la competencia que otorga la [Ley N° 6059/2018](#).

Por mencionado, es de suma importancia entender a qué se refiere esa homologación, dice [Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales \(2010\)](#), que homologación es “...acción y efecto de homologar; de dar firmeza las partes al fallo de los árbitros.

También, la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes...” Recuperado en fecha 05/12/2021 de <https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/654/452>.

**Homologar** es aprobar o legitimar por un poder judicial o administrativo ciertas acciones, con el propósito de hacer los efectos jurídicos que son propios. Ratifica o confirma un acuerdo celebrado entre las partes. [Recuperado](#)

en fecha 22 de noviembre de <https://www.billin.net/glosario/definicion-homologar/>.

**Larousse Editorial, (2016)**

Derecho dar validez las partes al fallo de los árbitros al no impugnarlo dentro del plazo legal para hacerlo.

Declarar un juez la validez de los actos y convenios de las partes para darles mayor firmeza.

De acuerdo con el autor, [Guillermo Cabanellas de Torres](#), la definición de Homologar proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

En general, consentir o confirmar. Dar las partes firmeza de cosa juzgada al fallo de los árbitros, en virtud del consentimiento tácito, por haber dejado pasar el término legal sin apelar la resolución, auto o providencia del juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. Homologar un, concordato significa aprobar el juez, mediante adecuada resolución, el concordato o convenio entre el comerciante fallido y sus acreedores quirografarios.

Así también según [Vega. J. \(2020\)](#), Homologar es cuando el juez confirma los actos y convenios de las partes para darles más firmeza.

Recuperado en fecha 03/12/2021 de <https://diccionario.leyderecho.org/homologar/>

[Guillermo Cabanellas de las Cuevas](#), refiere que, para poder llegar a esa instancia, en la que el Juez de Paz homologa el acuerdo, existen unos pasos previos, donde las partes acuden al juzgado ya con su acuerdo realizado, en cuyo caso, previa agregación de los documentos del niño o adolescente y de los padres, se fija una audiencia de ratificatoria y, posteriormente ya se dicta la resolución homologatoria, o también cuando las partes acuden al juzgado de paz, manifestando su voluntad de realizar el acuerdo, en cuyo caso se redacta en acuerdo ante el Juez, se agregan los documentos y, no siendo necesaria ratificatoria alguna, ya se dicta la sentencia de homologación. [Recuperado en fecha 04 de diciembre 2021 de](#)

<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/654/452>

*Por lo mencionado con anterioridad, la Homologación de acuerdo, es de suma importancia para que tenga validez el acuerdo entre las partes, el acta se presenta ante el juzgado de paz o en caso de que se haya iniciado la prestación de alimentos lo resolverá el juez de primera instancia de la niñez y la adolescencia.*

### **Falta de Acuerdo**

Ante la falta de acuerdo el Centro de Mediación o el mediador facilitará a las partes una constancia de haber asistido al proceso de mediación y al no haber acuerdo se da por terminada la mediación; otra modalidad es la de redactar un acta de cierre o conclusión del proceso de mediación. Si el mediador ha escuchado con atención, ha sido paciente, ha explorado juntamente con los interesados toda la variedad de posibles opciones y las partes todavía están en desacuerdo, su tarea queda cumplida. Debe recordarles a los participantes las opciones disponibles, con cautela, y con un lenguaje imparcial. El mediador, se lamenta primero no haber podido ofrecerles una asistencia efectiva; eso los hace sentir cómodos. Luego, les pregunta si tienen algún otro cuestionamiento que realizar. Algunas veces las partes se sienten tan temerosas o incómodas en este momento, que encuentran una manera de volver a empezar la conversación acerca de las soluciones posibles, que es precisamente lo que el mediador quiere y está buscando. Si no aparecen tales indicios, la audiencia se declara concluida.

Una manera más tradicional de afrontar esta situación sería la de revisar aquellos puntos sobre los cuales los interesados se pusieron de acuerdo, delinear las áreas de diferencias remanentes y luego bosquejar las opciones, incluyendo un retorno a la mediación, para resolver el conflicto.

El fundamento de estas conductas está en dar a los participantes algún motivo para pensar que no perdieron el tiempo. Al recordarles que han progresado algo (aunque más no sea el hecho de haber conversado durante 30 minutos sin gritarse, el mediador los está alabando y dándoles elementos para pensar que es posible que ellos logren resultados mejores).

El hecho de decirles que la mediación está todavía a su disposición no debe ser ofrecido como una muleta, sino como para indicarles que el mediador y el programa de mediación se preocupan de lo que les pase y que no los abandonará, si ellos creen que pueden prestarles un servicio.

El mediador debe agradecer a los participantes por su presencia, darles la mano, y asegurarse que se vayan con el tono más positivo posible, bajo estas circunstancias. Recuperado en fecha 03/01/2022 de [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Manual de Mediacion Tomoll.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_Tomoll.pdf) p. [111/112](#)

*Por lo referido, en caso de falta de acuerdo, el mediador tratara de a pasivar los ánimos, e informar el desacuerdo, a fin de que prosiga su curso el juicio de prestación de alimentos.*

#### **Procedencia del recurso de nulidad.**

#### **Asistencia alimenticia. Homologación de acuerdo.**

No se vislumbra un punto en que las partes hayan convenido en cuanto a sus pretensiones en juicio, por lo que no puede considerarse el ACUERDO CONCILIATORIO como un medio para concluir el juicio.

La obligación alimentaria pasa por el cumplimiento de un deber que es impuesto a los progenitores, no solo por medio de la ley, sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios idóneos para satisfacer las necesidades básicas de los alimentados.

La ley no establece porcentaje alguno para establecer el monto de la mesada queda a criterio del Juzgador establecerlo, debiendo este fijar el monto de la asistencia alimenticia, conjugando armoniosamente la capacidad económica del alimentante, las necesidades básicas y edad del alimentado, aplicando los principios cardinales: El Interés Superior del Niño, la equidad y la responsabilidad compartida de los progenitores. Recuperado en fecha 07/01/2022 de

[https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Gaceta Judicial 3 2018.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Gaceta_Judicial_3_2018.pdf)

*Como se puede observar, procede el recurso de nulidad contra la homologación de acuerdo en caso de que, el mismo posea vicios y transgreda la proporcionalidad y lo establecido en la legislación nacional para dicho acuerdo.*

### **La capacidad económica del alimentista.**

El obligado a dar alimentos debe encontrarse económicamente capacitado para ello y contar un sueldo, renta, salario o recurso regular. “...” Se entiende por recursos los medios de subsistencia del obligado.

Si bien estos recursos o medios de subsistencia deben estar vigentes para que la obligación sea exigible, no se puede descartar el cumplimiento de la obligación de una persona que no cuente con recursos regulares provenientes de un jornal, renta o salario por el mero hecho de que no desea trabajar pese a tener capacidad para ello. En este caso se debe tomar en cuenta la potencialidad del obligado de generarlos y sobre esta base fijar de todas maneras la asistencia familiar, ya que no se debe tolerar actitudes caprichosas e irresponsables en algo tan vital e importante como es la subsistencia del ser humano. [Jiménez Villca M. A. \(2014\) p. 33](#)

*Por lo expuesto, es necesario analizar el caudal económico antes de establecer el monto de la cuota alimentaria, a fin de evitar desestabilizar la situación económica del progenitor y lograr la proporcionalidad entre padres e hijos.*

### **Incumplimiento, competencia y trámite**

El juez competente para la homologación cuando se trata de transacciones sobre cuestiones ya judicializadas, será el que entiende en la causa, como surge de la ley de fondo en cuanto prescribe la necesidad de adjuntar el convenio al expediente. Además, en la medida que con la transacción se pone fin al litigio, la homologación debe estar a cargo del juez que ya se avocó al conocimiento del litigio.

En consecuencia, no parece discutible, que, en caso de incumplimiento, la ejecución de la transacción deberá gestionarse por ante el tribunal que dictó la resolución homologatoria. "...ya la Corte Suprema tiene establecido desde antiguo que el trámite para ejecutarla es parte de los de la causa, y la competencia se mantiene, aunque de conformidad a las leyes locales otros fueran los tribunales competentes, por lo que su cumplimiento debe gestionarse ante el juez de la causa" Ahora bien, si se trata de la transacción de un conflicto no judicializado, será competente el tribunal que corresponda de acuerdo a la atribución de causas nuevas conforme al sorteo informático, o que se encontrare de turno según la forma de atribución de causas. Ello en cuanto a la competencia para la distribución del trabajo, porque en cuanto a la materia y territorio deben aplicarse las reglas de competencia habituales.

En cuanto al trámite, no obstante referir Ramaciotti que no existe uniformidad de opiniones, señala que el criterio de la ejecución de sentencia "...está en naturaleza y en la finalidad de la transacción, la necesidad de ser actuada por el tipo de proceso más rápido que se disponga..." Consideramos que, tratándose de la ejecución de una resolución judicial, que se encuentra firme, la vía procesal pertinente será la de ejecución de sentencia. No tendría sentido que, tras haberse concluido con el juicio mediante dicho acuerdo, que fue motivo de una resolución judicial, en procura de su cumplimiento hubiera que promover una demanda ordinaria, "...tanto más si las partes pusieron fin al primero mediante un acto procesal sustitutivo de la sentencia, cuya finalidad no se agota tan sólo con la de procurar certeza sino, asimismo obtener una rápida satisfacción de sus derechos".

Otro autor dice directamente: "Las normas establecidas para la ejecución son aplicables a las de las transacciones judicialmente homologadas". La iniciación de un proceso ordinario solo correspondería en el caso de una transacción extrajudicial, que no hubiera sido presentada en tribunales requiriendo su homologación, pues se demandaría el cumplimiento del contrato que constituye la transacción. Pues si hubiera sido homologada, también sería procedente la ejecución de sentencia. [José Manuel Díaz Reyna \(2019\) p. 12](#)

*Por lo descripto, se observa que el incumplimiento del acuerdo homologado de la cuota alimentaria, tiene una sanción estipulada en nuestro código penal, por lo que será exigible su cumplimiento por las vías correspondientes.*

### **Homologación de Acuerdo**

Una vez discutidos todos los puntos y llegado a un acuerdo, las partes y el Mediador procederán a la firma del mismo; el mediador facilitará un ejemplar del acuerdo para cada parte, desde ese momento existe un compromiso con el acuerdo firmado.

### **Legislación Comparada**

#### **Chile**

Según el Sistema Nacional de Mediación de Chile uno de los conceptos utilizados es el del [artículo 103 de la Ley N° 19.968](#), que Crea los Tribunales de Familia el que establece que la mediación es “aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”.

Mediación obligatoria y previa a los juicios de Alimentos, Relación Directa y Regular (visitas) o Cuidado Personal (tuición) Conforme lo establece la ley (art. 106 Ley N° 19.968), desde 2009, si una persona quiere demandar judicialmente por alguna(s) de la(s) materia(s) señaladas, necesariamente debe intentar previamente un proceso de Mediación Familiar, sea en un Centro de Mediación contratado por el Estado o en un Centro de Mediación Privado.

En definitiva, lo relevante es que la mediación debe ser guiada por un mediador/a registrado en el Registro Único de Mediadores Familiares del Ministerio de Justicia, conforme lo establece la ley.



## Argentina

Según estudio realizado por el Abog. Christian Lamm, en la última década del siglo XX los tribunales argentinos se encontraban virtualmente colapsados. Una estadística del 1990 señala que en el ámbito nacional se presentaron 168.400 demandas, mientras que sólo se finalizaron 24.069 asuntos, o sea apenas un 14,3%. [Recuperado en fecha 01/01/2022 de http://repositorio.une.edu.py/bitstream/handle/123456789/273/16\\_gomez\\_christian.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.une.edu.py/bitstream/handle/123456789/273/16_gomez_christian.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## Uruguay

En Uruguay, por mandato constitucional, se prevé la conciliación previa al juicio, aunque también durante la sustentación de éste. En la actualidad, la Corte Suprema está tratando de que se designe un cuerpo de jueces exclusivamente para conciliación. Además, existe la conciliación previa obligatoria antes de iniciar un juicio laboral, que se realiza en el ámbito del Ministerio de Trabajo.

### Ventajas de la homologación de acuerdo

- **Imparcialidad:** Por la idoneidad ética y profesional de los árbitros y mediadores.
- **Confidencialidad:** Reflejo de un proceso desarrollado en un ambiente privado.
- **Control:** Las partes tienen el control y participan en todo el proceso. Esto garantiza la confianza de los afectados en el proceso.
- **Economía:** Evita los procesos judiciales, que resultan más costosos en razón del tiempo que pueden durar.
- **Rapidez:** Las partes deciden el tiempo de duración del proceso.

■ **Flexibilidad e informalidad:** Implica un proceso con menor grado de enfrentamiento entre las partes.

Esto evita que los lazos de comercio y amistad que unen a las partes se dañen o deterioren definitivamente. [Arbitraje y Mediación, Sistemas Eficientes de Resolución de Conflictos \(s.f\), p. 5, Recuperado en fecha 05/01/2022 de https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/75MANUALDELCENTRODEARBITRAJEMEDIACIONDEPARAGUAY.pdf](https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/75MANUALDELCENTRODEARBITRAJEMEDIACIONDEPARAGUAY.pdf)

### **Los Principios de Gratuidad Procesal y Celeridad Procesal en el procedimiento de Niñez y Adolescencia**

*A continuación, resulta imperante definir los principios de gratuidad procesal y celeridad procesal, específicamente en el fuero de la niñez y adolescencia, haciendo un énfasis en estos procesos de homologación.*

La intervención en los litigios judiciales, contrae gastos y, por motivos de justicia e igualdad, cuando las personas se hallan en imposibilidad de solventar dichos costos, pueden ser dispensados de tal costo procesal. Es así como surge el principio de gratuidad, "...constituye un derecho que se concede a determinadas personas para eximirse del pago de los gastos que irroga la tramitación del juicio en que interviene o pretende intervenir" [Carocca Pérez, 1998, p. 542.](#)

En general, los procesos establecen la vigencia de beneficios de litigar sin gastos, otorgando la carga de representar gratuitamente a los justiciables más vulnerables, a abogados del ejercicio privado.

Asimismo, el Estado ha creado instituciones con este fin, como el Ministerio de la Defensa Pública, a modo de precautelar garantías constitucionales como el de acceso a la justicia, defensa en juicio y otros. Por otro lado también, existe un margen de gratuidad y atención preferencial a los justiciables en la Judicatura de Paz, como en el caso de la temática que nos ocupa, que es la homologación de acuerdos conciliatorios en materia de asistencia alimentaria; régimen de convivencia y relacionamiento; donde los

justiciables tienen la opción de acudir con o sin patrocinio profesional, obviando el trámite del beneficio de litigar sin gastos.

Se puede decir que una finalidad principal del principio de gratuidad es el no retrasar o cuartar la tramitación de procesos, especialmente en casos de niñez y adolescencia, donde a la vez se enviste del interés superior de ellos, por razones de falta de dinero, ya sea para pagar un abogado o emolumentos como tasas judiciales. Pues así, la gratuidad busca facilitar el acceso a la justicia a las personas necesitadas que carecen de los suficientes recursos económicos para poder ejercitar sus derechos. [Amarilla Ayala, G. I \(2021\), p. 6](#)

La celeridad procesal es uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación de la demanda en juicio. Un proceso breve, con reglas procedimentales bien definidas, cumple su función instrumental de medio de ejercicio de la ciudadanía y afirmación de la dignidad humana. [José Antonio Callegari, \(2011\) p. 1](#)

*Como se observa, con la homologación de un acuerdo entre partes se tiene ciertos beneficios como evitar gastos innecesarios, ahorrar tiempo. Y que el proceso fluya con rapidez, evitando el sometimiento a un proceso extenso y tedioso.*

### **¿ Por qué es importante pedir la homologación judicial de un acuerdo?**

Lo interesante de pedir la homologación del acuerdo es el Auto.

El Auto que se va a dictar recogiendo el acuerdo tiene la naturaleza de título ejecutivo. Ello supone que, si la otra parte lo incumple, podrás ejecutarlo sin más, sin necesidad de volver atrás, pasar por la celebración del juicio y esperar a que se dicte una sentencia condenatoria que después será ejecutada.

Quizá estés pensando ¿quién se atreve a cerrar un acuerdo en el juzgado y después no cumplirlo? Pues te diré que hay gente para todo.

Es cierto que al existir un Auto que recoge el acuerdo, las partes son menos propensas a no cumplirlo. Sin embargo, no es garantía de nada.

### **¿Cómo pido al juzgado la homologación judicial de un acuerdo?**

Vamos a lo que nos interesa, a lo práctico.

Parece que del artículo 19 de la LEC se deduce que el acuerdo será homologado por el Juez de oficio. Sin embargo, el artículo 415 de la LEC parece que impone a las partes la obligación de interesar la homologación.

Mi consejo es que no te compliques la vida y siempre pidas la homologación. Para facilitarte las cosas, vamos a diferenciar entre dos situaciones:

**La primera:** las partes llegáis a un acuerdo antes del día del juicio o de la audiencia previa y queréis cerrarlo para evitar la comparecencia al Juzgado.

En ese caso, lo que se hace es presentar el acuerdo de forma conjunta. Acuérdate de redactar los términos exactos del acuerdo y solicitar que se proceda a su homologación.

#### **Ejemplos prácticos del cuerpo de acuerdo**

Que, en el día de la fecha, las partes litigantes han llegado a un ACUERDO sobre el objeto del presente proceso, consistente en que el señor Juan, padre de la niña Rosa, procederán en el plazo de 01 al 10 de cada mes, a depositar en el Banco Nacional de Fomento la suma de un millón de guaraníes, (Gs.1.000.000), que se efectuará en concepto de asistencia alimenticia, a favor de su hija Rosa. Asimismo, y toda vez que dicho acuerdo no quiebra disposición legal alguna, ni el interés general, ni afecta a terceros, interesamos se proceda a su homologación.

**La segunda:** las partes cerrar el acuerdo en sala el día del juicio o de la audiencia previa.

En ese caso, lo lógico es que se recoja en la grabación y se dicte el Auto. Si el juez no lo hace y ves que el letrado contrario no lo pide, mi consejo es que se lo solicites al juez. Para ello basta con dirigirte a él y solicitarlo expresamente.

En ese caso, salvo que el juez nos pida por algún motivo que lo presente por escrito, lo lógico es que se recoja el acuerdo y se dicte Auto homologándolo, [Recuperado en fecha 03/01/2022 de https://iurementoring.com/homologacion-judicial-de-acuerdos/](https://iurementoring.com/homologacion-judicial-de-acuerdos/)

**OBJETO: SOLICITAR HOMOLOGACION DE ACTA DE ACUERDO DE ASISTENCIA ALIMENTICIA Y OTRO. -**

**SEÑORA JUEZ DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA:**

**Juan Pérez y María González**, por nuestros propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados **Rolando Ríos y Maura Chaparro**, con Matrícula N° 6985 y 59123 respectivamente, constituyendo nuestro domicilio real para todos los efectos de esta presentación en el Barrio San pablo de Ciudad de Asunción, y fijando nuestro domicilio procesal en la Calle Yegros c/ Iturbe de esta ciudad, a V.S., respetuosamente decimos: -----

Que, por el presente escrito venimos a solicitar a V.S. se sirva Homologar al Acta de Acuerdo de fecha 29 del mes de Abril del 2.021, aclarando al Juzgado que hemos llegado a un acuerdo a favor de nuestra menor hija María Juana Pérez González, de 10 meses de edad, así mismo aclaramos que la misma se queda a cargo de la madre **MARIA GONZALEZ** en la Casa ubicada en el barrio san pablo de ciudad Asunción, asimismo acompañamos el Certificado de Nacimiento de nuestra hija menor a esta presentación.-----

Así mismo solicitamos a V.S. la apertura de una Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio, y a la orden directa de la señora **MARIA GONZALEZ**, a fin de ser depositadas en forma mensual la suma de guaraníes **QUINIENTOS MIL (500.000 Gs.)**, conforme mencionado en el Acta de Acuerdo que acompañamos a esta presentación, y ofrecido por el señor **JUAN PEREZ** dicha suma. -----

**POR TANTO**, a V.S. petitionamos los siguientes: -----

**1.-TERNOS** por presentado en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado, que es también el de nuestro Abogados patrocinantes. -----

**2.-TENER** por presentada el Presente Acta de Acuerdo de Asistencia Alimenticia a favor de nuestra hija menor **MARIA JUANA PEREZ GONZALEZ**, solicitando desde ya al Juzgado de V.S. **LA HOMOLOGACION CORRESPONDIENTE.** -----

**3.-DISPONER** la Apertura de una Cuenta Corriente Bancaria en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado, a nombre directa de la señora **MARIA GONZALEZ.** -----

**4.-OPORTUNAMENTE**, previo los tramites de rigor, dictar Sentencia Definitiva, homologando el Acta de Acuerdo de Asistencia presentado por nuestra parte a favor de nuestra hija menor **MARIA JUANA PEREZ GONZALEZ.** -----

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA. –

### **Efectos de la Homologación**

*Además, resulta importante mencionar el alcance de esta resolución homologatoria que se viene mencionando, por lo que se puede traer a colación por analogía, lo que dicta la [Ley No. 1879/2002](#) de Arbitraje y Mediación, al fin y al cabo, los acuerdo llevados o celebrados ante el Juzgado de Paz, equivalen a los acuerdos celebrados ante los centros de mediación, en ese sentido la referida ley, textualmente y dice:*

#### **Artículo 55.- Efectos de la audiencia de mediación.**

Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

**Artículo 56.- Momento.**

La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 57.- Confidencialidad.**

La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

**Artículo 58.- Solicitud.**

Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

**Artículo 59.- Trámite.**

Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

**Artículo 60.- Acuerdos.**

En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

**Artículo 61.- Efectos.**

El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

**Artículo 62.- Terminación.**

El trámite de la mediación concluye por:

a) la suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.

b) la suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.

c) la certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

*De acuerdo a lo que refiere la mencionada ley, se observa que el efecto de la homologación de acuerdo obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriben el acta de mediación, además de ser una forma de terminación del proceso, es decir queda como cosa juzgada.*



## Aspectos Legales

Ley N° 1680. (2001). Código de la Niñez y Adolescencia. Recuperado en fecha 07/01/2022 de

<https://www.bacn.gov.py/archivos/5261/20170511102707.pdf>

Ley N° 1879. (2002). De Arbitraje y Mediación, Recuperado en fecha 07/01/2022 de <https://www.bacn.gov.py/archivos/4545/20160226105003.pdf>

Ley N° 6083. (2018). Que modifica la Ley N°1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia, Recuperado en fecha 07/01/2022 de

<https://www.bacn.gov.py/archivos/8441/Ley%2060832018.pdf>

Ley N° 6059. (2018). Que modifica la Ley N°879/81 “Código de Organización Judicial” y Amplia sus disposiciones y las Funciones de los Juzgados de Paz, Recuperado en fecha 07/01/2022 de

<https://www.bacn.gov.py/archivos/8503/Ley%2060592018.pdf>

*En Paraguay, existen diversas legislaciones que refieren sobre la mediación y donde mencionan el acuerdo, pero no hay una legislación que hable exclusivamente del acuerdo y su homologación, ni una sección especial en dichas leyes, y principalmente a lo que refiere a la niñez y adolescencia.*

**Conceptualización y Operalización de las variables**

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA	INSTRUMENTO
Homologación de acuerdo.	Es la confirmación, legitimación y aprobación	Prestación de alimentos	Concepto Características	Análisis de expedientes y jurisprudencias	Documentos de personas, tesis, libros, etc
	por medio de una autoridad judicial o administrativa	Proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos	Concepto de Mediación Procedimiento	Análisis de legislaciones y jurisprudencia	Código de N y A C. N,etc.
	ciertos actos particulares, con el fin de producir los efectos jurídicos que le son propios.	Homologación de acuerdo en la niñez y adolescencia de acuerdo	Concepto Efectos de la Homologación	Análisis bibliográfico	Documentos de personas, tesis, libros. Resolución Judicial

## Marco metodológico

### Enfoque de la investigación

Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad, [Tamayo y Tamayo, 1999](#).

### Diseño de la investigación

La investigación es **no experimental** “y se trata de aquella que se realiza sin manipular deliberadamente las variables, lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos”. [Kerlinger, 1979, p. 116](#).

### Nivel del Conocimiento esperado

Es descriptivo y analítico porque “se encarga de describir las características del fenómeno establecido que se encuentran en las documentaciones revisadas”, respecto a la trata de persona, [Sampieri, 2010, p. 78](#).

### Técnica utilizada

Observación y análisis de datos contenidos en doctrinas jurídicas, documentos, tesis preestablecidas y legislaciones nacionales.

**Análisis de datos de Expediente**

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE FINALIZADO						
PROCESO				Fundamentos Legales del Demandante	Fundamentos Legales del Demandado	Conciliación Resolución
DEMANDANTE		DEMANDANTE				
Descripción	Prueba	Descripción	Prueba			
Juicio: <b>A.C.I S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO</b>	1- Resolución de fijación de cuota alimentaria por el juzgado de niñez y adolescencia 2- Certificado de Nacimiento. 3- Certificado de trabajo		Allanamiento	Arts.97,167, 189 C. N y A Decreto 2046/19 Art. 715 C.C	Allanamiento	1- HOMOLOGAR el acuerdo sobre ASISTENCIA ALIMENTICIA arribado por el señor R.C.S., con C.I. N° 2.559.556 y la sra. M.R.L. con C.I.N°. 3.256.235, a favor de su hija <b>A.C.I.</b> (3 años de edad), conforme al alcance previsto en el exordio de la presente resolución. ----- 2- ESTABLECER la suma de quince jornales minimos diarios para actividades

						<p>diversas no especificadas equivalentes a un millón de guaraníes (Gs. 1.100.000), que el Sr. R.C.S. deberá pasar a su hija A.C.I. del 01 al 10 de cada mes.</p> <p>Dicho monto ira incrementándose e automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. -----</p> <p>3- ORDENAR, la apertura de una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio, a la orden del juzgado y de la Sra. M.R.L. madre de la menor. -----</p> <p>4- NOTIFICAR por cedula. -----</p>
--	--	--	--	--	--	---

						5- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----
--	--	--	--	--	--	---

### Análisis Final

#### Juicio: A.C.I S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO

En fecha 20 de noviembre de 2021, se presentó la Defensora Pública en el fuero de la Niñez y la Adolescencia R.M.O ante el juzgado en representación del señor R.C.S, en virtud del beneficio de litigar sin gasto, a solicitar la HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO, conforme al Acta de acuerdo extrajudicial N° 1271/2021 de la Dirección de Mediación. -----

Que, se ha presentado los documentos necesarios para demostrar el vínculo, a través de la agregación del Certificado de Nacimiento a fs.1 de autos. -----

Que, del acuerdo de la Dirección de Mediación al ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 1271/2021, de fecha 20 de noviembre de 2021, presentado el señor R.C.S., con C.I. N° 2.559.556 y la sra. M.R.L. con C.I.N°. 3.256.235 que expresa: "**ASISTENCIA ALIMENTICIA: el señor R.C.S., con C.I. N° 2.559.556 se obliga al pago de la suma un millón de guaraníes (Gs. 1.000.000), mensuales en concepto de asistencia alimenticia a favor de su hija A.C.I. (3 años de edad), dicho monto será depositado del 01 al 10 de cada mes en una cuenta judicial hacer abierta por el juzgado de primera instancia en la**

niñez y adolescencia correspondiente, en el Banco Nacional del Fomento a nombre del presente juicio y a la orden de la señora M.R.L. -----

El juzgado resolvió

1- **HOMOLOGAR** el acuerdo sobre ASISTENCIA ALIMENTICIA arribado por el señor R.C.S., con C.I. Nº 2.559.556 y la sra. M.R.L. con C.I.Nº. 3.256.235, a favor de su hija **A.C.I.** (3 años de edad), conforme al alcance previsto en el exordio de la presente resolución. -----

2- **ESTABLECER** la suma de quince jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas equivalentes a un millón de guaraníes (Gs. 1.100.000), que el Sr. R.C.S. deberá pasar a su hija A.C.I. del 01 al 10 de cada mes. Dicho monto ira incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. -----

3- **ORDENAR**, la apertura de una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio, a la orden del juzgado y de la Sra. M.R.L. madre de la menor. -----

4- **NOTIFICAR** por cedula. -----

5- **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -----

## Conclusión

Al culminar con la presente investigación puedo asumir que he cumplido con los objetivos propuestos, los cuales fueron desarrollados en el presente trabajo, y de los cuales he llegado a las siguientes conclusiones.

Partiendo del **primer objetivo** de la investigación, el cual consiste en **Describir en que consiste la prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, teniendo en cuenta la definición por diferentes autores se refiere a** un derecho inherente del ser humano. En derecho, el término de alimentos, no sólo se refiere a la comida necesaria para satisfacer el hambre, sino que va más allá, es una composición de alimentos, vestimenta, vivienda, educación y la asistencia médica, e inclusive ocio o actividades no específicas del menor, además, el derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible, el obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude al beneficiario, las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo, y el incumplimiento de dicha obligación tiene una sanción establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, el **segundo objetivo** específico habla sobre **Conocer el proceso de la mediación en los juicios de prestación de alimentos**, la mediación es un proceso conducido por un tercero, experto en técnicas de negociación, que, respetando el derecho a la autodeterminación de las partes para su solución, supone un complemento a la vía judicial o alternativa en su caso. El interesado podrá solicitar el servicio de mediación por sí mismo, en compañía de un abogado o a través del Ministerio de la Defensa Pública, Ministerio Público o CODENI en su caso, en las distintas oficinas que conforman la Dirección de Mediación en todas las circunscripciones judiciales del país.

Para iniciar dicho proceso se debe presentar fotocopia del documento de identidad del solicitante, y certificado de nacimiento del menor. Tanto en los casos judiciales como extrajudiciales, una vez recibida la solicitud en la Dirección de Mediación se registran los datos del caso y de los solicitantes y se crea una carpeta de mediación. En caso que la notificación a la otra parte la diligencie el propio solicitante, retira dos copias de la notificación, bajo recibo, debiendo devolver una de ellas con el respectivo acuse de recibo de la parte



notificada en el día de la audiencia. En caso que el solicitante no diligencie la notificación coordina la notificación correspondiente con el ujjer.

En el día y hora fijados se lleva a cabo la audiencia de mediación previa firma del Convenio de Confidencialidad, pudiendo llamarse a nueva audiencia si el caso lo requiriese, al final de la audiencia se hace entrega a las partes de la hoja de evaluación de la audiencia, la cual deberá ser completada por las mismas. En caso de conclusión con acuerdo a cada parte se le hace entrega de una copia original del acuerdo para los fines legales pertinentes. En caso de conclusión sin acuerdo el mediador labra acta y, si no se fija nueva fecha de audiencia, se procede al cierre de la mediación.

Además, el **tercer objetivo** específico habla de **Señalar las ventajas que obtienen las partes a través de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos, la homologación es** aprobar o legitimar por un poder judicial o administrativo ciertas acciones, con el propósito de hacer los efectos jurídicos que son propios. Ratifica o confirma un acuerdo celebrado entre las partes y tiene las ventajas de la imparcialidad, por la idoneidad ética y profesional de los árbitros y mediadores, confidencialidad, reflejo de un proceso desarrollado en un ambiente privado, control, las partes tienen el control y participan en todo el proceso. esto garantiza la confianza de los afectados en el proceso, economía, evita los procesos judiciales, que resultan más costosos en razón del tiempo que pueden durar, rapidez o celeridad procesal, las partes deciden el tiempo de duración del proceso, flexibilidad e informalidad, implica un proceso con menor grado de enfrentamiento entre las partes.

El **objetivo general** de investigación que consiste en **Analizar la efectividad de la homologación de acuerdo en los juicios de prestación de alimentos de niños y niñas en Paraguay, año 2021**, por todo lo expuesto, considero que la homologación de acuerdo, constituye en uno de los mecanismo más rápidos y económicos para fijar la prestación de alimentos, el cual es utilizado por los progenitores para evitar el formalismo de un procedimiento judicial, que por sí solo implica tiempo y un gasto económico, sin dejar de lado la burocracia que domina la administración de justicia, aspecto por el cual es de suma importancia que se incorpore en el Código de la niñez

un procedimiento específico, para la homologación de los acuerdos sobre asistencia alimentaria, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

## Recomendación

Teniendo en cuenta las conclusiones señaladas con anterioridad, se recomienda lo siguiente:

1- Es necesario el análisis de la posibilidad de implementar en el código de la niñez y adolescencia un procedimiento específico para la homologación de acuerdos sobre prestación de alimentos.

2- Incorporar entidades encargadas de controlar periódicamente el cumplimiento de la Asistencia Alimentaria, dándoles la certeza y el respaldo legal del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la resolución.

## Referencias Bibliográficas

Alés Sioli, J. (2005), **“LA MEDIACIÓN FAMILIAR. TEORÍA, ANÁLISIS Y REGULACIÓN EN ESPAÑA. ACONCAGUA LIBROS. SEVILLAFOL.**

Amarilla Ayala, G. I (2021), p. 6, **“REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD AMERICANA” Vol. 9, N°1.**

Iurementoring (2021) **“APRENDE A BLINDAR TUS ACUERDOS CON LA HOMOLOGACIÓN JUDICIAL”**, Recuperado en fecha 03/01/2022 de <https://iurementoring.com/homologacion-judicial-de-acuerdos/>

Equipo Docente (s.f) p. 5. **“ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, SISTEMAS EFICIENTES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS”**, Recuperado en fecha 05/01/2022 de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/75MANUALDELCENTRODEARBITRAJEYMEDIA CLONDOPARAGUAY.pdf>

Balletbo Fernández (2016), p. 18 **“LA EFECTIVIDAD DE LA MEDIACIÓN EN LOS JUICIOS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA”.**

Benítez, 2001 citado por Gómez Acuña, Alaye Augusto (2014)

Carocca Pérez, 1998, p. 542

**CLARO SOLAR**, Luis (1987) citado por Leal Salinas, L. p. 17

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

**DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN** (2022) Recuperado en fecha 03 de enero de 2022 de <https://www.pj.gov.py/contenido/150-direccion-de-mediacion/1196>

Elena I. Highton - Gladys S. Álvarez (2004) p. 26 **“MEDIACIÓN PARA RESOLVER CONFLICTOS”**

**Equipo docente del Centro de Arbitraje y Mediación** (s.f) p. 15 y 16

Recuperado en fecha 06/01/2022 de <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/75MANUALDELCENTRODEARBITRAJEYMEDIACloNDEPARAGUAY.pdf>

Fábrega Ruiz & Heredia Puente (2010, p. 3

Fernández Rodríguez J. A. (p. 39)

G. M. Testa, A. S. León (2012) p. 9 y ss **“LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARC) EN AMÉRICA LATINA CAMINOS DE TRABAJO – CAMINOS DE PAZ”** , Recuperado en fecha 05/01/2022 de

[https://www.academia.edu/8667766/Los\\_M%C3%A9todos\\_Alternativos\\_de\\_Resoluci%C3%B3n\\_de\\_Conflictos\\_MARC\\_en\\_Am%C3%A9rica\\_Latina\\_Caminos\\_de\\_Trabajo\\_Caminos\\_de\\_Paz?email\\_work\\_card=view-paper](https://www.academia.edu/8667766/Los_M%C3%A9todos_Alternativos_de_Resoluci%C3%B3n_de_Conflictos_MARC_en_Am%C3%A9rica_Latina_Caminos_de_Trabajo_Caminos_de_Paz?email_work_card=view-paper)

García Villaluenga, Leticia Y Bolaños Cartujo, Iñaki: **“LA MEDIACIÓN FAMILIAR: UNA APROXIMACIÓN INTERDISCIPLINAR.”** Ediciones Trea, S. L. 2005/6

Gómez Acuña, Alaye Augusto (2014)

Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Recuperado en fecha 04 de diciembre 2021 de

<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/654/452>

Jiménez Villca M. A. (2014) p. 33 **“LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE ACUERDOS SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR”**

Recuperado de

<https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/22876/TD-4522.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

José Antonio Callegari, (2011) p. 1 **“CELERIDAD PROCESAL Y RAZONABLE DURACIÓN DEL PROCESO”**

José Manuel Díaz Reyna (2019) p. 12 **“TRANSACCION Y HOMOLOGACIÓN”**

Kemelmajer de Carlucci, Aida; Herrera, Marisa y Lloveras, Nora. (2014) Citado por Duarte de Sanabria, C. V. p.31

Kerlinger, 1979, p. 116.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay (2007) en el **“MANUAL DE MEDIACIÓN”**, Recuperado en fecha 03/01/2022 de [https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Manual\\_de\\_Mediacion\\_Tomol.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_Tomol.pdf)

**“LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO ALTERNATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS JUICIOS DE ASISTENCIA ALIMENTARIA EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CIUDAD DEL ESTE – PARAGUAY”**, Recuperado en fecha 01/01/2022 de [http://repositorio.une.edu.py/bitstream/handle/123456789/273/16\\_gomez\\_christian.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.une.edu.py/bitstream/handle/123456789/273/16_gomez_christian.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Larousse Editorial, (2016) p. 50

Ley N° 1680. (2001). **“CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**, Recuperado en fecha 07/01/2022 de <https://www.bacn.gov.py/archivos/5261/20170511102707.pdf>

Ley N° 1879. (2002). **“DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN”**. Asunción, Paraguay. Congreso de la Nación Paraguaya, Recuperado en fecha 07/01/2022 de <https://www.bacn.gov.py/archivos/4545/20160226105003.pdf>

Ley N° 6059. (2018). Que modifica la Ley N°879/81 **“CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”** y Amplía sus disposiciones y las Funciones de los Juzgados de Paz. Recuperado en fecha 07/01/2022 de <https://www.bacn.gov.py/archivos/8503/Ley%2060592018.pdf>

Ley N° 6083. (2018). Que modifica la Ley N°1680/01 **“Código de la Niñez y la Adolescencia”**, Recuperado en fecha 07/01/2022 de <https://www.bacn.gov.py/archivos/8441/Ley%2060832018.pdf>

Medina Rospigliosi, Rafael

Molinas, Jaime (1892) citado por Leal Salinas, L. p.19

Moreno Catena, 2013, p. 52.

Ossorio en su “**DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**” (2010) Recuperado en fecha 05/12/2021 de

<https://revistacientifica.uamericana.edu.py/index.php/revistajuridicaua/article/view/654/452>.

Padial, Adoración (1997) citado por Leal Salinas, L. p. 18 y 19

Para López (2011) p. 21-23

Pérez Saucedo, 2011

Ramos, René (2009) citado por Leal Salinas, L p. 19 y 20, Recuperado de

[https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Manual\\_de\\_Mediacion\\_TomII.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Manual_de_Mediacion_TomII.pdf)  
[p. 111/112](#)

Recuperado en fecha 01/01/2022 de file:///C:/Users/HP/Downloads/35906-  
Texto%20del%20art%C3%ADculo-116221-1-10-20190115%20(2).pdf

Recuperado en fecha 07/01/2022 de

[https://www.pj.gov.py/ebook/libros\\_files/Gaceta\\_Judicial\\_3\\_2018.pdf](https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Gaceta_Judicial_3_2018.pdf)

Recuperado en fecha 22 de noviembre de

<https://es.wikipedia.org/wiki/Homologaci%C3%B3n#Referencias>

Recuperado en fecha 22 de noviembre de

<https://www.billin.net/glosario/definicion-homologar/>.

Recuperado en fecha 25/09/2021 de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>.

Recuperado en fecha 28 de noviembre de

<https://www.mediacionchile.cl/sitioumed/trabajadores/>

Recuperado en fecha 29 de noviembre de <http://www.encyclopedia-juridica.com/aviso-legal.htm>

Sampieri, 2010, p. 78. “**METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**”

Según la Ley 1989/2002, de Arbitraje y Mediación, en su artículo 53,

Tamayo y Tamayo, 1999. “**METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**”

Vega. J. (2020), “**DICCIONARIO JURÍDICO Y SOCIAL ENCICLOPEDIA ONLINE**”\_Recuperado en fecha 03/12/2021 de <https://diccionario.leyderecho.org/homologar/>



## Anexos

**OBJETO: SOLICITAR HOMOLOGACION DE ACTA DE ACUERDO DE ASISTENCIA ALIMENTICIA Y OTRO. -**

**SEÑORA JUEZ DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA:**

**Juan Pérez y María González**, por nuestros propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados **Rolando Ríos y Maura Chaparro**, con Matrícula N° 6985 y 59123 respectivamente, constituyendo nuestro domicilio real para todos los efectos de esta presentación en el Barrio San pablo de Ciudad de Asunción, y fijando nuestro domicilio procesal en la Calle Yegros c/ Iturbe de esta ciudad, a V.S., respetuosamente decimos: -----

Que, por el presente escrito venimos a solicitar a V.S. se sirva Homologar al Acta de Acuerdo de fecha 29 del mes de Abril del 2.021, aclarando al Juzgado que hemos llegado a un acuerdo a favor de nuestra menor hija María Juana Pérez González, de 10 meses de edad, así mismo aclaramos que la misma se queda a cargo de la madre **MARIA GONZALEZ** en la Casa ubicada en el barrio san pablo de ciudad Asunción, asimismo acompañamos el Certificado de Nacimiento de nuestra hija menor a esta presentación.-----

Así mismo solicitamos a V.S. la apertura de una Cuenta Corriente en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio, y a la orden directa de la señora **MARIA GONZALEZ**, a fin de ser depositadas en forma mensual la suma de guaraníes **QUINIENTOS MIL (500.000 Gs.)**, conforme mencionado en el Acta de Acuerdo que acompañamos a esta presentación, y ofrecido por el señor **JUAN PEREZ** dicha suma. -----

**POR TANTO**, a V.S. petitionamos los siguientes: -----

**1.-TERNOS** por presentado en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado, que es también el de nuestro Abogados patrocinantes. -----

**2.-TENER** por presentada el Presente Acta de Acuerdo de Asistencia Alimenticia a favor de nuestra hija menor **MARIA JUANA PEREZ GONZALEZ**, solicitando desde ya al Juzgado de V.S. **LA HOMOLOGACION CORRESPONDIENTE**. -----

**3.-DISPONER** la Apertura de una Cuenta Corriente Bancaria en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio y a la orden del Juzgado, a nombre directa de la señora **MARIA GONZALEZ**. -----

**4.-OPORTUNAMENTE**, previo los tramites de rigor, dictar Sentencia Definitiva, homologando el Acta de Acuerdo de Asistencia presentado por nuestra parte a favor de nuestra hija menor **MARIA JUANA PEREZ GONZALEZ**. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA. –



JUICIO: "SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA Y OTROS S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO".

RECIBIDO  
30 ARO. 2019  
Lic. Yajaira Cobian  
SPDE

S.D. N° 318

Asunción, 27 de agosto de 2019.

VISTO: Estos autos de los que;

RESULTA:

QUE, en fecha 12 de noviembre de 2018 se presentó al Juzgado MARIA RAQUEL SOSA GUSTALE, Defensora Publica en lo Civil ante el Fuero de la Niñez y la Adolescencia del Octavo Turno, en representación del Señor ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL, en virtud del beneficio para litigar sin gastos, a solicitar HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO, conforme acta de acuerdo extrajudicial N°1170/2018 de la Dirección de Mediación.

QUE, se ha acreditado el nexu biológico con la copia autenticada de los Certificados de Nacimiento obrantes a fs. 01/02 de autos.

QUE, por providencia de fecha 26 de junio de 2019, el juzgado llamo "autos para sentencia".

CONSIDERANDO:

QUE, los términos del acuerdo de la Dirección de Mediación, ACTA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 1170/2018, de fecha 21 de setiembre de 2018, presentado entre la Señora CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ y el Señor ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL que expresa: "ASISTENCIA ALIMENTICIA: El Sr. ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL, se obliga al pago de la suma de GUARANIES UN MILLON CIEN MIL ( Gs 1.100.000) en forma mensual en concepto de asistencia alimenticia a favor de sus hijas SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA ( 3 años de edad) y LUNA ADALI CESPEDES MAIDANA ( 4 años de edad). Dicho monto será depositado del 01 al 10 de cada mes en una cuenta judicial a ser abierta por el Juzgado de Ira Instancia de la Niñez y Adolescencia correspondiente, en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del juicio y a la orden de la Sra. CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ, madre de los niños, quien acepta la suma mencionada y presta su conformidad en este acto. Se deja constancia que hasta tanto se habilite la cuenta corriente judicial, la entrega del monto en concepto de asistencia alimenticia se hará a la madre de la niña señora CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ, con acuse



ES COPIA DEL original  
no implica certificar  
y exactitud de la  
en la firma

Abd. Sonia Maribel Ocampos Váz.  
Actuaria Judicial



maria Luisa Bajac Cazal  
Jueza

de recibo. El presente acuerdo tendrá validez a partir de la firma del mismo. Las partes solicitaran la homologación del presente acuerdo ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia correspondiente. Comprometiéndose las partes del presente Acuerdo a su fiel cumplimiento de buena fe, previa lectura y ratificación, firman al pie en prueba de aceptación junto con el Mediador, quien asistió en el Proceso de Mediación, en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. Al finalizar este acto se hace entrega a las partes de un original del acuerdo arribado".-----

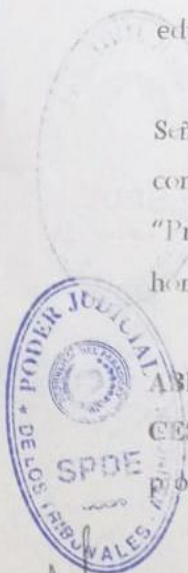
QUE, el art. 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en su último párrafo expresa: "Las sentencias del juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que los motivaron".-----

QUE, el Art. 715 del Código Civil dispone "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y todas las consecuencias virtualmente comprendidas".-----

QUE, el art. 97 del Código de la Niñez y Adolescencia "De la Obligación de proporcionar asistencia alimenticia" dispone en su primer párrafo: "El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente...".-----

QUE, habiendo la Señora **CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ** y el Señor **ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL**, llegado a un acuerdo, conforme a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 del C.N.A., considerando el "Principio de Autonomía de la Voluntad", corresponde hacer lugar a la homologación de Acuerdo solicitado en autos...".-----

QUE, ejerciendo ambos padres la patria potestad de las menores **SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA** (3 años de edad) y **LUNA ADALI CESPEDES MAIDANA** (4 años de edad) y viendo el interés de los progenitores hacia el bienestar integral de sus hijas para el buen desarrollo



Gladys Menges  
jefa  
SE COPIA DEL ORIGINAL  
nada en la fe de la reproducción  
en el libro del actuario

Actuaría Judicial



Jueza





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA Y OTROS S/ HOMOLOGACION DE ACUERDO"

armónico, físico y mental de esta, llegando los mismos a un acuerdo en relación a la Asistencia Alimenticia, el Juzgado considera viable la homologación del referido acuerdo.

QUE, el Decreto del Poder Ejecutivo N° 2046/19 estableció el incremento de los sueldos y jornales a partir del 1 de julio de 2019, ascendiendo actualmente el sueldo mínimo a Gs. 2.192.839, siendo el jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la Capital, de Gs. 73.094.

QUE, en cuanto al monto de la Asistencia Alimenticia acordada entre las partes, se hace necesario adecuarlo a los jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, quedando establecida en la suma fijada en la parte resolutive de la presente resolución, conforme lo dispone el Art. 189 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En consecuencia, el incremento de la cuota alimentaria pactada, se efectuará conforme a los aumentos salariales, en aplicación de la referida norma.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones brevemente expuestas, el Juzgado;

RESUELVE:

1.)HOMOLOGAR, el acuerdo sobre ASISTENCIA ALIMENTICIA, arribado por la Señora CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ y el Señor ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL, a favor de sus hijas SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA (3 años de edad) y LUNA ADALI CESPEDES MAIDANA (4 años de edad), conforme al alcance previsto en el exordio de la presente resolución.

2.)ESTABLECER la suma de QUINCE PUNTO CERO CUATRO (15,04) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas equivalentes en este momento a GUARANIES UN MILLON CIEN MIL (Gs.1.100.00) que el Sr. ROBERTO GERMAN CESPEDES CORONEL, deberá pasar a sus hijas SOL ABIGAIL CESPEDES MAIDANA (3 años de edad) y LUNA ADALI CESPEDES MAIDANA (4 años de edad), a ser depositado del 01 al 10 de cada mes. Dicho monto incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.



Handwritten signature and notes at the bottom left.

Handwritten signature and name: Juez

COPIA DEL ORIG... (Handwritten note)

3.) ORDENAR, la apertura de una cuenta en el Banco Nacional de Fomento, a nombre del presente juicio, a la orden del Juzgado y de la Sra. CARMEN ADALI MAIDANA BENITEZ, con C.I. N°6.183.950, madre de las menores. \_\_\_\_\_

4.) NOTIFICAR, por cédula. \_\_\_\_\_

5.) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. \_\_\_\_\_

ANTE MI:

Mag. María Bel Ocampos Vázquez  
Actuaria Judicial

ES COPIA DEL ORIGINAL  
no implica certificación de fidelidad  
y exactitud de la reproducción  
sin la firma del actuario



Mag. Luisa Rojas Corral  
Jueza